

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar
Clave de Control: PR.SCF.169.026.Familiar
Materia: Familiar
Publicación en el Diario Oficial: 20-05-2026
Tipo: Obligatorio

ALIMENTOS RETROACTIVOS. ANTE SU RECLAMO, NO LE ES EXIGIBLE A LA PARTE SOLICITANTE QUE DEMUESTRE HABER CONTRAÍDO DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR LOS GASTOS DEL ACREEDOR MENOR DE EDAD, YA QUE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO REGULAR DE LA OBLIGACIÓN RECAE EN EL DEUDOR ALIMENTARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Hechos: En un juicio familiar, una mujer solicitó el pago de alimentos retroactivos a favor de sus hijas menores de edad por el periodo durante el cual el padre abandonó el domicilio conyugal. La persona juzgadora de primer grado declaró improcedente el pago retroactivo de los alimentos, alegando que la parte actora no acreditó que haya contraído deudas para sufragar los alimentos pasados. Inconforme con la determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que el artículo 46 del Código de Familia para el Estado de Yucatán debe interpretarse de conformidad con el artículo 4 Constitucional y a la luz del principio del interés superior de la niñez. En consecuencia, ante el reclamo de alimentos retroactivos, no se debe exigir a la parte solicitante que demuestre haber contraído deudas o que careció de capacidad económica para cubrir los gastos del acreedor menor de edad, pues la obligación alimentaria surge del vínculo materno-paterno-filial. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, corresponderá al deudor alimentario acreditar que, durante el periodo reclamado, cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos al acreedor menor de edad.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reclamo del pago de alimentos retroactivos, en los supuestos en que el deudor estuvo ausente o se negó a proporcionar alimentos, no puede concebirse como una relación de crédito personal entre los progenitores, ni como un resarcimiento a favor de la madre o padre por las deudas que eventualmente haya contraído para cubrir las necesidades del menor de edad, pues la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores y su finalidad es garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. En este sentido, el artículo 46 del Código de Familia para el Estado de Yucatán cuyo texto dispone que “cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir las necesidades que comprendan los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria” no debe interpretarse en el sentido de que, para reclamar el pago de alimentos retroactivos, la parte solicitante esté obligada a demostrar que contrajo deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del acreedor alimentario. Ello, en razón de que la obligación alimentaria surge del vínculo materno-paterno-filial. Eximir al deudor del pago de las obligaciones vencidas e

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

incumplidas implicaría premiar el desamparo de los menores de edad, ya que el hecho de que uno de los progenitores haya contado con recursos propios o haya adquirido deudas para atender dichas necesidades no excluye ni atenúa la obligación concurrente del otro, la cual existe desde el nacimiento del acreedor alimentario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca: 752/2025. Sesión de 25 de marzo de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar
Clave de Control: PR.SCF.170.026.Familiar
Materia: Familiar
Publicación en el Diario Oficial: 20-05-2026
Tipo: Obligatorio

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU PROCEDENCIA ES COMPATIBLE CON CASOS DONDE LA FILIACIÓN NO SEA OBJETO DE CONTROVERSIA, TODA VEZ QUE EL DERECHO A RECIBIRLOS SURGE DESDE EL NACIMIENTO Y LA OBLIGACIÓN DE LAS Y LOS PROGENITORES ES EXIGIBLE EN CUALQUIER MOMENTO.

Hechos: Una madre promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar para resolver respecto de la guarda y custodia y pensión alimenticia, en contra del padre de su hija de quien le reclamó diversas prestaciones, entre ellas, alimentos retroactivos, pues manifestó que desde su embarazo, el demandado no solventó ningún gasto relativo a ultrasonidos, consultas médicas o alimentarias, bajo la justificación (del demandado) de que tenía otros gastos por cubrir. La persona juzgadora de primera instancia determinó que era improcedente el pago de alimentos retroactivos, afirmando que no existía “presunción de necesidad”, porque la madre no indicó el monto total que supuestamente se le adeudaba, ni comprobó haber contraído deudas para sufragar los alimentos pasados.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que los alimentos retroactivos son una figura jurídica compatible con controversias que no versan sobre el reconocimiento de paternidad. En consecuencia, en casos donde la filiación no sea objeto de controversia, resulta procedente la reclamación de alimentos retroactivos, toda vez que el derecho a recibirlos surge desde el nacimiento y la obligación de los progenitores es exigible en cualquier momento.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos retroactivos y al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º Constitucional, el deber de dar alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que deba reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento en que se origina la obligación alimentaria.

Si bien la doctrina jurisprudencial de los alimentos retroactivos surge en el contexto de acciones familiares de reconocimiento de paternidad, reconocer el origen biológico del deber de dar alimentos y que la deuda alimenticia nace en razón del vínculo paterno-filial da lugar a que también se reconozca que el derecho de alimentos surge a partir del nacimiento del o la menor de edad, incluso, en casos donde la filiación no sea objeto de controversia. Por lo que en virtud de la función retrospectiva de los mismos, en controversias que no versan sobre el reconocimiento de paternidad, sí puede ser procedente la reclamación de alimentos retroactivos, ya que cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, pues el derecho a recibirlos surge desde el nacimiento y la obligación de las y los progenitores es exigible en cualquier momento.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 557/2025. 25 de marzo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar
Clave de Control: PR.SCF.171.026.Familiar
Materia: Familiar
Publicación en el Diario Oficial: 20-05-2026
Tipo: Obligatorio

ALIMENTOS RETROACTIVOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES INDISPENSABLE IDENTIFICAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN CADA PERIODO QUE HABRÁ DE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, PARA ASÍ PODER ATENDER LA OBLIGACIÓN QUE NO CUMPLIÓ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Hechos: Una madre promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar para resolver respecto de la guarda y custodia y pensión alimenticia, en contra del padre de su hija de quien le reclamó diversas prestaciones, entre ellas, alimentos retroactivos, pues manifestó que desde su embarazo, el demandado no solventó ningún gasto relativo a ultrasonidos, consultas médicas o alimentarias, bajo la justificación (del demandado) de que tenía otros gastos por cubrir. La persona juzgadora de primera instancia determinó que era improcedente el pago de alimentos retroactivos, afirmando que no existía “presunción de necesidad”, porque la madre no indicó el monto total que supuestamente se le adeudaba, ni comprobó haber contraído deudas para sufragar los alimentos pasados.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que al fijarse los alimentos retroactivos, su cuantificación debe ser con base en el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 35 del Código de Familia del Estado, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlos, por lo que indispensable identificar la capacidad económica que presentaba el deudor alimentario en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación de alimentos retroactivos, para así poder atender la obligación que no cumplió.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos retroactivos y al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º Constitucional, el deber de dar alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que deba reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria. Dado que los alimentos retroactivos se encuentran permeados por el orden público y el interés social, su fijación debe establecerse conforme al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado; esto es, atendiendo a la capacidad del deudor y a la necesidad del acreedor. En este orden de ideas, el vínculo paterno-filial genera a favor de la persona acreedora alimentista la presunción de necesitar alimentos, máxime cuando se trata de una persona menor de edad. No obstante, para la cuantificación correspondiente, en términos del precepto legal anteriormente indicado, resulta necesario que la persona juzgadora identifique la capacidad económica del deudor alimentario en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación y analice todas

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

las circunstancias del caso, por lo que es indispensable que aquélla se allegue de la información suficiente, a fin de no establecer una carga desproporcionada al deudor al momento de condenar por alimentos retroactivos o caídos y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo la persona acreedora.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 557/2025. 25 de marzo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.172.026.Civil

Materia: Civil

Publicación en el Diario Oficial: 20-05-2026

Tipo: Obligatorio

CÁLCULO DE FRUTOS CIVILES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL VALOR DE RENTA CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte actora ejerció acción reivindicatoria respecto de un inmueble de su propiedad, reclamando, entre otras prestaciones, el pago de frutos civiles derivados de la ocupación indebida por parte del demandado. La persona juzgadora de primera instancia declaró procedente la acción y, al fijar las bases para la cuantificación de los frutos civiles, determinó que éstos debían calcularse mediante la aplicación del interés legal sobre el valor catastral del bien. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando la falta de sustento legal y de idoneidad de dicho parámetro.

Criterio jurídico: Esta Sala determina que, el valor catastral del inmueble no constituye un parámetro objetivo para la cuantificación de los frutos civiles derivados de la procedencia de una acción reivindicatoria, pues dada la naturaleza de éstos, los cuales se vinculan con la renta que razonablemente pueda producir el inmueble en el mercado de arrendamiento, la base idónea para dicha cuantificación es el dictamen pericial en materia de renta inmobiliaria que se rinda en la etapa de ejecución, atendiendo a las características específicas del bien y a las condiciones del mercado. En consecuencia, los frutos civiles sólo podrán fijarse en cantidad líquida cuando existan elementos suficientes para ello.

Justificación: De conformidad con el artículo 755 del Código Civil del Estado, los frutos civiles se identifican con las rentas o ingresos que un bien puede producir. Por su parte, el valor catastral constituye un método de valoración cuya finalidad es servir de base para la determinación de contribuciones vinculadas con la propiedad inmobiliaria, por lo que no refleja necesariamente el valor comercial ni la rentabilidad real del inmueble. Así, equiparar los frutos civiles a un rendimiento calculado sobre dicho valor implica desnaturalizar su esencia. Por consiguiente, su utilización como base para fijar el importe de los frutos civiles carece de sustento jurídico y de razonabilidad objetiva, ya que no guarda correspondencia con la finalidad resarcitoria de dicha condena, la cual busca restituir al propietario los beneficios económicos que dejó de percibir con motivo de la ocupación indebida. La determinación de la renta que razonablemente habría producido el inmueble exige un análisis técnico que considere factores como ubicación, uso, características físicas, condiciones del mercado y dinámica económica, lo cual únicamente puede ser apreciado mediante conocimientos especializados. De ahí que el dictamen pericial en materia de renta inmobiliaria que se rinda en la etapa de ejecución constituya el medio idóneo para dotar de objetividad y certeza a dicha cuantificación. En consecuencia, cuando no existan elementos suficientes para fijar en la sentencia el monto líquido de los frutos civiles, deberá emitirse una condena genérica y establecerse como base para su liquidación, en la etapa

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

de ejecución, el valor de renta determinado por peritos en la materia, a fin de garantizar que la cuantificación responda a criterios técnicos, razonables y acordes con la naturaleza de la prestación reclamada.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca: 706/2025. Sesión de 15 de abril de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde.
Unanimidad de Votos.